

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio 001
Demandante: Gerly Suazz y CIA S en C.
Demandado: Luis Alberto Martínez Rodríguez y Otro
Radicado: 11001400300220170005900

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de queja interpuesto por Carlos José Castro Fresneda, quien funge como apoderado judicial de Jeisson Alexander Martínez Urrea, contra el auto calendado el diez (10) de agosto de 2023¹proferido por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la diligencia de oposición de German Camilo Giraldo Luna donde no se le permitió su intervención al no se parte del proceso ni opositor.

2. ANTECEDENTES:

2.1. En el proveído materia de censura, el funcionario de instancia denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en la audiencia de 10 de agosto de 2023, a través del cual no se aceptó la participación de Carlos José Castro Fresneda como apoderado de Jeisson Alexander Martínez Urrea al no ser el opositor citado, ni parte del proceso, fundándose en que se trata de una restitución que se tramita en única instancia, en adición la providencia no es susceptible de recurso conforme las causales taxativamente señaladas en el Código General del Proceso.

2.2. Inconforme con esta determinación, el procurador judicial Carlos José Castro Fresneda solicitó el recurso de queja, denegado el recurso de apelación, accediéndose al mismo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de queja se instituyó dentro de nuestro ordenamiento civil, con el fin que el Superior del funcionario que en un trámite judicial determinado deniegue el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, con el fin de establecer la procedencia o no del recurso en mención.

3.2. La competencia del superior se limita, entonces, al estudio y confrontación del cumplimiento de las exigencias formales en la interposición del recurso por parte del recurrente, esto es, de la oportunidad y de la procedencia de la apelación interpuesta y la *apelabilidad* del auto o fallo recurrido en primera instancia.

3.3. Verificado el cumplimiento de todas las exigencias atrás anotadas, debe el Superior del funcionario proferir la decisión respectiva, que no será otra que la de conceder el recurso en el efecto correspondiente, o en su defecto declarar bien denegado el recurso.

3.4. Según las normas que regulan el recurso de apelación, son cuatro los requisitos que se exigen para la concesión de la alzada, a saber: *i*) Que haya interés jurídico en el recurrente; *ii*) que la providencia sea susceptible de ese recurso; *iii*) que se haga en tiempo y *iv*) que la interposición se haga con el lleno de unos requisitos mínimos que consagra la Ley.

3.5. En primer término, es preciso abordar el segundo de los elementos mencionados, esto es, que el auto sea susceptible de la alzada, habida cuenta que a partir del mismo se denegó el recurso de apelación objeto de pronunciamiento, en la medida que las decisiones que pueden ser objeto de este trámite son taxativas en el ordenamiento procesal.

3.6. Pues bien, téngase en cuenta que el recurso de alzada denegado por el *a quo* en auto calendado el diez (10) de agosto de 2023¹, fue propuesto en contra del proveído a través del cual se negó la intervención del tercero Carlos José Castro Fresneda como apoderado de Jeisson Alexander Martínez Urrea en la diligencia de resolución de oposición de German Camilo Giraldo Luna.

3.7. En la lectura de esta unidad judicial, el citado proveído es una decisión apelable; en efecto, el núm. 2 del precepto 321 del Código General del Proceso así lo norma, esto es, el que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros. Aclarado lo anterior, debe destacarse que la falencia del *a-quo* radica en haber efectuado su negativa indicando que en tratándose de un proceso de restitución es de única instancia, pero desconoció que en tratándose de oposiciones a la diligencia de entrega es viable el recurso de apelación, al respecto la Corte Suprema de Justicia explicó:

“(…) esta Corporación en decisiones mayoritarias había fijado la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que

vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.

A manera de ejemplo, en asuntos similares, ha sostenido reiteradamente esta Corporación lo siguiente:

De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso, la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.”

3.8. En línea con la expuesta jurisprudencia, surge nítido que José Castro Fresneda, quien funge como apoderado judicial de Jeisson Alexander Martínez Urrea es un tercero distinto a las partes sustanciales de la relación de arrendamiento a quien no se le puede aplicar la única instancia propia de las partes del proceso de restitución, de suerte que, puede participar incluso con la facultad de impugnar vía apelación.

3.9. En síntesis, resulta claro e incontrovertible que se cumple con uno de los presupuestos ineludibles como es, que la decisión sea susceptible de apelación, por ello, se considera indebidamente denegado el recurso de apelación y por ello se admitirá el mismo en el efecto devolutivo como lo impone el inciso final del canon 353 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 2º del precepto 321 y 323 de la misma codificación.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INDEBIDAMENTE DENEGADO el recurso de apelación contra el proveído proferido el diez (10) de agosto de 2023²proferido por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. ADMITIR el recurso de apelación contra el auto de diez (10) de agosto de 2023³ en el efecto devolutivo de conformidad con el núm. 2º del artículo 321, 323 y 353 *eiusdem*.

TERCERO. COMUNICAR la presente determinación de forma inmediata al Juez el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Inc final Art. 353 CGP).

CUARTO. En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Verbal
Demandante: Kinberly Panoba Arévalo
Demandado: Manuel Alarcón González
Radicado: 11001400302120210019300
Decisión: Admite apelación

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto adiado 12 de diciembre de 2022¹ donde se declaró probada la excepción previa “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante indicó su desacuerdo con la providencia aditada 12 de diciembre de 2022² que declaró probada la excepción previa “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, al considerar que el juez de instancia tomó una determinación *extra petita* sobre el escrito de excepciones previas presentado por la pasiva, entendido ello, como haberse estudiado una indebida acumulación de pretensiones, pero su decisión se fundamenta en la causal 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, faltando a la realidad del principio de congruencia y desconociendo el principio de la perpetuidad de la jurisdicción.

1.2. Aseveró, el extremo pasivo no deprecó dicha excepción previa y por ello, el despacho no debía tomar decisiones más allá de sus facultades, en adición, en las pretensiones de la demanda se incluyeron dos tipos de contratos, sin que sea excluyente uno respecto del otro, pues están atados y sus obligaciones comparten cumplimiento uno respecto del otro. Siendo el primero uno de prestación de servicios profesionales y atado a este un contrato de arrendamiento, al haberse incumplido las obligaciones del primero el contrato de arrendamiento quedó sin sustento de la contraprestación, por ello, en su sentir, el conocimiento no corresponde al juez laboral.

1.3. Deprecó mantener intacta la jurisdicción y competencia que no fue alegada por la pasiva, además, el asunto es de resorte del juez civil.

¹ Cd. 02ExcepcionesPrevias 003AutoResuelveExcepciónPrevia.

² Cd. 02ExcepcionesPrevias 003AutoResuelveExcepciónPrevia.

2. Determinación del *a – quo*.

2.1. Con proveído 12 de diciembre de 2022³, el *a-quo* declaró probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y terminó el proceso, después de considerar que conforme el artículo 88 del Código General del proceso establece los requisitos para la acumulación de demandas, entre ellos que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones y que estas no sean excluyentes entre sí, no obstante revisado el libelo genitor se deprecó la declaración de incumplimiento del contrato de servicios profesionales por representación judicial de 9 de agosto de 2019, suscrito entre la demandante y el demandado, el incumplimiento del contrato de arrendamiento, la terminación de los mismos, explicó que la acumulación de pretensiones no se realizó conforme a derecho, al no ser el juez civil el llamado a dirimir las controversias relacionadas con el contrato de prestación de servicios profesionales, siendo competencia de la jurisdicción laboral conforme el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.

2.2. La anterior determinación fu objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación⁴resuelto con auto del 25 de agosto de 2023⁵manteniendo la decisión objeto de alzada y concediendo el subsidiario recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

3. Desde ya se advierte que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, en principio porque contrario a lo aseverado por el gestor judicial de la parte demandante, la determinación del juez de primer grado se ciño al escrito presentado por el abogado de Alarcón González en el cual se alegó la excepción previa de “*inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones*”⁶fundamentada específicamente en el precepto 88 del Código General del Proceso sobre la acumulación de pretensiones, entre el contrato de arrendamiento y el de prestación de servicios profesionales.

3.2. Así, la exceptiva mencionada y consagrada en el núm. 5º del Estatuto Procesal Civil se puede proponer por dos causas (1) falta de los requisitos formales y (2) indebida acumulación de pretensiones, presentándose esta última porque en la demanda no se reúnen los requisitos exigidos por el inciso 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, en síntesis, de lo plasmado en la citada norma se puede presentar una acumulación subjetiva con la presentación de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda o la agregación de dos o más procesos a fin de formar uno solo siendo esta subjetiva.

3.2.1. En el asunto de autos surge una acumulación subjetiva de pretensiones, al deprecarse sobre dos contratos diferentes, el de arrendamiento y el de prestación de servicios profesionales, siendo las pretensiones de controversia de este último competencia del juez laboral conforme lo normado en el artículo

³ Cd. 02ExcepcionesPrevias 003AutoResuelveExcepciónPrevia.

⁴ Cd. 02ExcepcionesPrevias 004RecursoReposición-Apelación.

⁵ Cd. 02ExcepcionesPrevias 005AutoResuleveRecursoReposición.

⁶ Cd. 02ExcepcionesPrevias 001EscritoExcepcionesPrevias.

2º del Código de Procedimiento Laboral, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó:

“De otra parte, no desconoce la sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas que estipulan una sanción o multa que también hace parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º, núm. 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación de una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”.⁷(Se resaltó).

En síntesis, de la disposición y jurisprudencia citada surge el impedimento para el juez civil de conocer los conflictos originados en los contratos de prestación de servicios profesionales, máxime que en el presente asunto el incumplimiento esta enfocado a el incumplimiento contractual de prestación de servicios y la forma en que se pactó el pago de los honorarios, siendo por ello conocimiento del juez laboral. Diferente es el contrato de arrendamiento cuyo conocimiento corresponde al juez civil.

Itérese el juez civil municipal no es competente para conocer las pretensiones, conforme lo señalado en los núm. 1º y 3º del canon 88 del Estatuto Procesal Civil, vicio que se hubiera saneado, de no haberse propuesto la excepción previa, pues el principio de perpetuidad de la jurisdicción le esta vedado al operador judicial, pero admitida la demanda y notificado el demandado éste puede controvertir la competencia y jurisdicción como en efecto sucedió, no siendo de recibo el argumento de la perpetuidad de la jurisdicción porque la parte demandada deprecó la excepción previa que prosperó.

Surge nítida la inexistencia de una decisión *extra petita* pues esta tendría lugar únicamente al pronunciarse en la sentencia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia, empero en el presente caso la determinación versa sobre la resolución de las excepciones previas que no de una sentencia.

4. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

⁷ CSJ – Sala de Casación Laboral sentencia SL2385-2018 MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Primero: CONFIRMAR el auto 12 de diciembre de 2022⁸, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: CONDENAR en costas procesales de está instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000⁹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁸ Cd. 02ExcepcionesPrevias 003AutoResuelveExcepciónPrevia.
⁹ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP.